



bertad vigilada había sido condenada a esas privaciones de residencias específicas. Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la masonería y comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que, en los casos que nos ocupan se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada ni por el Tribunal Especial de Represión de la masonería ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración, la Junta dirigirá al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la masonería y el comunismo un telegrama indicando que el expediente de cambio de residencia o de levantamiento del destierro del liberado XX, este ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna Presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado en cuanto al particular que se expresa. Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado.

Las hojas de informes a que nos referimos deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente en el anverso, o en el reverso si hubiere lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con Autoridades irán necesariamente firmados por el Presidente.

Tercera. Cambios de residencia de los liberados.

a) Dentro de la misma provincia.

Pueden ser autorizados por la Junta Provincial, previo informe favorable de las Juntas locales del lugar donde el liberado resida y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, a la Inspección Central de liberados. Princesa, 55, Madrid.

b) Para provincia distinta.—Solo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio a propuesta de la Subdirección General.

Esá Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza, Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas y solo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de Abril de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso el de la Oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscritos en las listas de la Oficina de Colocación Obrera de la capital donde pretenda residir, o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

Cuarta.—Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses.

a) Viajantes de comercio.—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio,

Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

b) Agentes de seguros.—Al contrato de trabajo extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes Libres de Seguros y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para navegación o pesca.—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad Local de Marina.

d) Conductores de vehículos.—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regirán por la circular número 8 de la Subdirección General de fecha 9 de Junio de 1944.

En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurren en el expediente.

f) Permisos a personal de servicio doméstico.—En los casos que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La Presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en alguno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición sin formular propuesta.

Las Juntas Provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás, establecidos por la legislación vigente en materia de Libertad Vigilada, comprometiéndose además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la Autoridad o Empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos de los liberados sujetos a filas.—Con frecuencia se han presentado casos de que liberados

que estén sujetos al servicio militar activo pretendan de sus Jefes militares que se les otorguen permisos para viajar o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las Autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado, y, además, señalando lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta Provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta circular. Si es de plazo superior habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las Autoridades militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar, pero, en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas Locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los Ingenieros o Arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración Pública, Sindicatos, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta circular, la Junta remitirá a la Subdirección general del Servicio re-

lación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

Quinta. Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.

La norma octava solo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de la misma está justificado este plazo especial por razón de distancias u otros motivos.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, Autoridad Local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales) en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectuó el regreso.

Si las Juntas Provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península hubieran de conceder permisos especiales de ausencia —de más de quince días— por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquellos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

Sexta. Destierros.—Del mismo modo que en los cambios de residencia extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro solo tienen las Juntas Provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idénticos a los consignados

en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1 de Abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta Local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas Provinciales y Locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos. El servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta Local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Convivencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

Séptima. Otras limitaciones de residencia.—En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limitaciones contenidas en Circulares anteriores, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto la Comisión Central encarga, de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas Provinciales que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas zonas prohibidas, evitando, en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones integras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así

como a la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta Provincial tenga conocimiento que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiando el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección, o en su caso la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

Octava. Presentaciones.—La clasificación de los liberados en atención a la Autoridad o persona ante quien ha de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la Autoridad, Organismo o persona ante quien ha de presentarse, aun en el caso de que su patrono o Presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta Provincial o Local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante Organismo o Autoridad determinada.

En las Juntas Locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de Septiembre de 1943, que está vigente.

Novena. Mala conducta. Revocaciones del beneficio de libertad condicional.—La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación sin la periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa

autorización concedida en forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprobable en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aun cuando en ella estuvieren accidentalmente. A este fin, las Autoridades judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aun en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales deberán interesar de los señores Jefes superiores de policía y señores Comisarios la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación le será comunicado el hecho.

Décima. Informe mensual. Estadística. Ficheros.—El estado numérico de altas y bajas a que atude la norma 32 debe ser remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5.

Con él remitirá la Junta un informe general, comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de Libertad Vigilada en la provincia durante el mes precedente en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo, y, en general, cuantas iniciativas estime conveniente exponer a la Superioridad.

Las Juntas Locales deben enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta Provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de Liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la ingencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio Central con cuenta justificativa.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores Provinciales para

que la organización y funcionamiento de tan trascendental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronta el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

Décimoprimerá. Extravíos de carnets de liberados.—Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandará insertar, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad, anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezcan peligro alguno, la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta—en su caso—a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el Boletín de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que lo conceptúe pertinente, la Subdirección podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación en el BOLETIN OFICIAL, del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior.

Décimosegunda. Contratos de trabajo.—En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas Provinciales exigirán que el mismo venga con el visado (enterado) de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación de Trabajo, o del Organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque exigirán el visado de la Autoridad de Marina o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o indistintamente la diligencia suscrita por el Ilmo. Sr. Subdirector general de Trabajo o persona en quien delegue.